

Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre el Reglamento de la Comisión por el que se establece el Registro de la Unión para el período de comercio que comienza el 1 de enero de 2013, y para los períodos de comercio posteriores, del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión

(El texto completo del presente dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD <http://www.edps.europa.eu>)

(2012/C 335/07)

1. Introducción

1.1. Antecedentes

1. El 18 de noviembre de 2011, la Comisión adoptó el Reglamento (UE) n° 1193/2011 de la Comisión por el que se establece el Registro de la Unión para el período de comercio que comienza el 1 de enero de 2013, y para los períodos de comercio posteriores, del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y con la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2216/2004 y (UE) n° 920/2010 de la Comisión (en adelante, el «Reglamento») ⁽¹⁾. Ese mismo día, el Reglamento se remitió a consulta al SEPD.

2. Incluso antes de ser adoptado el Reglamento, el SEPD pudo proporcionar observaciones informales. Algunas de estas observaciones han sido tenidas en cuenta en el Reglamento, y el SEPD observa que, como resultado de lo anterior, se han visto reforzadas las garantías de la protección de datos.

3. El SEPD recibe con agrado el hecho de haber sido consultado de manera formal por la Comisión y de que se haya incluido una referencia al presente dictamen en el preámbulo del instrumento adoptado.

1.2. Objetivos y alcance del Reglamento

4. El Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE (en adelante, el «RCDE») es una de las políticas introducidas en toda la Unión Europea para ayudar a cumplir los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en virtud del Protocolo de Kyoto. El RCDE establece un régimen de cumplimiento para los operadores y pretende garantizar que las emisiones se limiten de hecho en toda la UE ⁽²⁾.

5. El Reglamento modifica y sustituirá a partir del 1 de enero de 2013 los Reglamentos anteriores sobre la materia, en particular, los Reglamentos (CE) n° 2216/2004 y (UE) n° 920/2010 ⁽³⁾ de la Comisión, adoptados para fijar las normas «para un sistema normalizado y garantizado de registros».

6. Una de las principales novedades introducidas mediante el Reglamento es el establecimiento, a partir de 2012, de un Registro de la Unión centralizado, en lugar del sistema previo de combinación de registros nacionales.

7. El Registro de la Unión y el llamado Diario de Transacciones de la Unión Europea (o «DTUE»), que ya ha sido establecido a nivel de la UE, son dos subsistemas organizados y gestionados por la Comisión Europea. Estos dos sistemas tienen dos funciones distintas aunque complementarias.

8. El Registro de la Unión contiene las cuentas de los actores implicados en el RCDE (p. ej., cuentas de haberes de titular de una instalación, cuentas de haberes de las aeronaves, cuentas de negociación, cuentas de subasta) y registros de las transacciones efectuadas entre cuentas. El Registro de la Unión, por tanto, es un registro electrónico central a escala europea que apoya el comercio de derechos de emisión por parte de los titulares de cuentas en los Estados miembros.

9. El DTUE, a su vez, registra las asignaciones, transferencias y cancelaciones de derechos de emisión de CO₂ en la UE y comprueba la solidez y la coherencia de determinadas operaciones.

⁽¹⁾ DO L 315 de 29.11.2011, p. 1.

⁽²⁾ Para más información sobre el RCDE, consulte http://ec.europa.eu/clima/publications/docs/ets_es.pdf

⁽³⁾ DO L 386 de 29.12.2004, p. 1 y DO L 270 de 14.10.2010, p. 1.

2. Objeto y estructura del dictamen del SEPD

10. Aunque el principal objetivo del Reglamento no es el tratamiento de datos personales, el Reglamento exige sin embargo el tratamiento de dichos datos, incluida la información sobre antecedentes penales y las sospechas de actividades delictivas. Dichos datos se tratan para garantizar que las cuentas no se utilizan indebidamente para actividades delictivas.

11. Los datos personales podrán hacer referencia a personas que actúen en nombre de los titulares de cuenta como sus «directores» y representantes autorizados. Además, los propios titulares de cuenta también pueden ser personas físicas, en cuyo caso, también pueden tratarse los datos personales de dichas personas. También se obtienen algunos datos sobre los propietarios beneficiarios de los titulares de cuenta, quienes asimismo pueden ser personas físicas ⁽¹⁾.

12. A la luz de los datos personales, con frecuencia sensibles, que es necesario tratar en virtud del Reglamento, el SEPD recomienda que el Reglamento debería establecer garantías de protección de datos adecuadas.

13. Teniendo en cuenta que el Reglamento ya ha sido adoptado, el principal objetivo del presente dictamen es ayudar a garantizar que las recomendaciones del SEPD sean tenidas en cuenta cuando el Reglamento sea modificado, lo cual está previsto que ocurra a finales de 2012.

14. Además, las recomendaciones establecidas en el dictamen también pueden servir para guiar a la Comisión y a los administradores nacionales a la hora de aplicar las necesarias garantías de protección de datos a nivel práctico. Para más detalles sobre la aplicación práctica, véanse los puntos 41 a 43 que trata sobre la preparación de una política global de protección de datos, el punto 36 sobre otras medidas prácticas, como los menús de ayuda y los mensajes de advertencia en el Registro de la Unión, y materiales de formación, así como el punto 40 sobre la documentación del sistema y la publicación de la información en el sitio web del Registro de la Unión.

15. En el apartado 3 del presente dictamen se destacan brevemente qué datos personales es necesario tratar en virtud de lo dispuesto en el Reglamento, centrándose en los datos sensibles. Dicha descripción resulta necesaria a fin de contextualizar las recomendaciones indicadas en los apartados 4 a 12 del presente dictamen. El apartado 4 pide una mayor aclaración sobre qué datos personales son tratados en virtud del Reglamento, quién trata dichos datos y en qué lugar son almacenados los datos, centrándose, de nuevo, en los datos sensibles. Los apartados 5 a 12 incluyen las restantes recomendaciones del SEPD, mientras que el apartado 13 destaca las conclusiones del mismo.

13. Conclusiones

77. El SEPD recomienda que, en el momento en que sea modificado, tal como está previsto a finales de 2012, el Reglamento debería:

- aclarar con más detalle qué datos personales serán tratados en virtud del Reglamento y qué datos personales serán almacenados y tratados por el Registro de la Unión y el DTUE. El SEPD acogería con especial satisfacción la inclusión de una disposición general en el Reglamento que indicara que no se registrarán categorías especiales de datos personales ni en el DTUE ni en el Registro de la Unión (apartado 4),
- establecer de forma clara si el administrador central formará parte de la Comisión Europea, si será otra institución/agencia/organismo de la UE, o una entidad organizada en virtud de la legislación de uno de los Estados miembros (apartado 5),
- exigir la adopción de una política de protección de datos para asignar tareas y responsabilidades (apartado 6),
- definir de manera más específica los objetivos del acceso a los datos por parte de terceros, incluida Europol, y establecer las garantías adecuadas para hacer anónimos los datos en caso de extracción automática de información (apartado 7),

⁽¹⁾ Véase el apartado 3 para más detalle sobre las categorías de datos, incluidos los datos sensibles, tratados en virtud del Reglamento.

- prohibir la publicación de datos sensibles (apartado 8),
- ser modificado por lo que a los períodos de conservación se refiere para garantizar que los requisitos de conservación de datos son conformes con la legislación europea en materia de protección de datos (apartado 9),
- garantizar que se notifica de manera adecuada a los interesados el hecho de haber sido incluidos en una lista negra y de que existe un mecanismo para garantizar los derechos de acceso de los interesados y que la información incluida en la lista negra es precisa y está actualizada; garantizar períodos de conservación adecuados, límites al acceso y límites en relación con los fines para los que puede utilizarse la lista negra (apartado 10),
- prohibir las transferencias de datos personales sensibles fuera de la Unión Europea, en particular al Diario Internacional de Transacciones (apartado 11); y
- ofrecer aclaraciones adicionales sobre seguridad y responsabilidad (auditorías) (apartado 12).

78. Además, el SEPD recomienda que sus observaciones sean tenidas en cuenta por la Comisión y los Estados miembros a la hora de aplicar las necesarias garantías de protección de datos a nivel práctico. Lo anterior puede incluir la adopción de una política de protección de datos, facilitar información en el sitio web del Registro de la Unión, otras medidas prácticas como menús de ayuda y mensajes de advertencia en el Registro de la Unión, así como facilitar materiales de formación.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2012.

Giovanni BUTTARELLI
*Asistente del Supervisor Europeo de Protección de
Datos*
